

Recurso de Revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Unidad de Asuntos Internos

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02831/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Unidad de Asuntos Internos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Unidad de Asuntos Internos**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00020/UAI/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

SOLICITAMOS QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, CLAUDIO VALDES CARRANZA, INFORME DE MANERA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, POR QUE EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON DOS IDENTIFICACIONES OFICIALES, UNA EXPEDIDA POR LA PROPIA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y OTRA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE ESO PUEDE CONSIDERARSE COO UN ABUSO DE AUTORIDAD, YA QUE NINGUNA OTRA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO HA AUTORIZADO A SU PERSONAL CONTAR CON DOS

IDENTIFICACIONES, QUE ESPECIFIQUE CUALES SON LAS RAZONES O MOTIVOS DE ESA DOBLE CREDENCIALIZACION, EN QUE CASOS DEBERAN IDENTIFICARSE CON UNA U OTRA CREDENCIAL, PORQUE DENTRO DE NINGUNA LEGISLACION SE AUTORIZA ESA DOBLE CREDENCIALIZACION PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO ESTATAL, UNA VEZ MAS UN ACTO ARBITRARIO DEL SEUDO POLICIA CLAUDIO VALDES CARRANZA, QUIEN DESCONOCE E IGNORA COMO FUNCIONA EL SERVICIO PUBLICO, YA QUE ES UN SUJETO SIN EXPERIENCIA EN ESTE SECTOR, ASI COMO SU GENTE DE CONFIANZA QUE HA METIDO EN LUGAR DE LA GENTE QUE LLEVABA AÑOS TRABAJANDO EN LA ENTONCES INSPECCION GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, AHORA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, CON TODA LA EXPERIENCIA, QUE LE QUEDE CLARO, QUE NO QUEREMOS SUS RESPUESTAS ESTUPIDAS Y MAL FUNDAMENTADAS, FIRMADAS POR SUS LAME BOTAS DE LA KAREN, QUEREMOS UNA RESPUESTA CLARA Y PRECISA. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...

Se adjunta respuesta a su solicitud de acceso a la información, así como oficio de la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, con los cuales se da cumplimiento a su requerimiento.

...

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato *pdf* que contienen lo siguiente:

1. **Oficio 206C0301030000L/186/2021, UT/UAI/117/2021;** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al solicitante; en el que informó que turnó la solicitud de información a la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género; y citó la respuesta emitida por dicha área.
2. **Oficio 206C0301000100S/14/2021,** suscrito por la Jefa de la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, informó lo siguiente:

...

i. *Con fundamento en lo establecido en los numerales 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México y 3 del Reglamento Interior de la Unidad de Asuntos Internos, que a la letra señalan:*

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación integrando el expediente correspondiente y remitiéndolo a la Comisión de Honor y Justicia para los efectos conducentes: su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Reglamento Interior de la Unidad de Asuntos Internos

Artículo 3. La organización y funcionamiento de la Unidad, se regirá conforme a las disposiciones materia de su competencia contenidas en la Ley General, la Ley y la Ley para la Coordinación y

Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, así como el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables

De lo anterior se aprecia, que la Unidad de Asuntos Internos pertenece al Sector de Seguridad, específicamente a la Secretaría de Seguridad, lo cual se estableció en el Decreto número 328 por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada el 20 de septiembre del 2018, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", a través del cual se crea el organismo descentralizado, por lo que al encontrarse dentro del sector de Seguridad y al ser el objeto del organismo verificar el cumplimiento de los integrantes de la Secretaría de Seguridad de sus obligaciones y de la Ley, es obligatorio dar certeza de las actuaciones de investigación y supervisión que se realizan; ante ello y dando el cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo referente a la protección de los Derechos Humanos y con el fin de actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución es indispensable contar con una identificación institucional oficial del Sector al que pertenecemos, que garantice a los integrantes de la Secretaría de Seguridad supervisados, la seguridad y certeza jurídica de que los actos que realizan los integrantes de esta Unidad, están apegados a la legalidad.

*ii. Se informa que por lo que hace a **la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad es la identificación oficial que acredita a los servidores públicos de la Unidad, como parte del sector de Seguridad al que pertenecemos, lo que implica que es el medio idóneo para identificarse como servidores públicos; ahora bien, por lo que hace a la credencial expedida por la Unidad de Asuntos Internos, se informó que es una credencial de control interno únicamente, para el ingreso y permanencia del personal en las instalaciones, no se ha dado indicación o autorización a ningún servidor público de identificarse con ella, pues sirve únicamente para poder identificar de manera sencilla a quienes pertenecemos a la Unidad.***

...

(Énfasis añadido.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

EL HECHO DE QUE EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTE CON DOS IDENTIFICACIONES OFICIALES, YA QUE ESTO ES UN ACTO IRREGULAR, PUESTO QUE EN NINGUNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EL PERSONAL CUENTA CON DOS IDENTIFICACIONES OFICIALES.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

LA RESPUESTA PROPORCIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DEL PORQUE EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON DOS IDENTIFICACIONES OFICIALES, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION LEGAL, ADEMÁS DE QUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN DICHA RESPUESTA SON ARGUMENTOS ESTUPIDOS POR PARTE DE LA FIRMANTE DEL OFICIO, QUIEN REFIERE QUE LA IDENTIFICACION EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS ES PARA CONTROL INTERNO Y NO SE HA DADO INSTRUCCION ALGUNA PARA USARLA FUERA DE LAS INSTALACIONES, ENTONCES CUAL ES LA RAZON DE QUE EN DICHO GAFETE DE IDENTIFICACION EN SU PARTE POSTERIOR, APAREZCA LA LEYENDA "SE SOLICITA A TODAS LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES BRINDAR EL APOYO NECESARIO AL PORTADOR DE LA PRESENTE", EL CLARO ABUSO DE FUNCIONES POR PARTE DEL INEPTO TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS AL ACTUAR DE FORMA ARBITRARIA PASANDOSE POR ALTO TODAS LOS ORDENAMIENTOS, NORMAS, REGLAMENTOS, LEYES, ETC, HACIENDO LO QUE

SU INUTIL CEREBRO LE MANDA, HACIENDO TAMBIEN LO QUE SU INUTIL ENCARGADA DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO LE INDICA Y LE ORDENA, POR LO QUE DEBE ACLARAR CUAL ES EL VERDADERO MOTIVO PARA TENER DOS IDENTIFICACIONES, DE LO CONTRARIO PROCEDEREMOS ANTE LA FISCALIA ANTICORRUPCION POR ESTE ABUSO DE AUTORIDAD.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02831/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un archivo en formato *pdf* que muestra lo siguiente:

1. Informe Justificado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y argumentó que la respuesta fue debidamente fundada y motivada; además agregó lo siguiente:

...

...la Unidad de Asuntos Internos contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma el requerimiento del ciudadano [...], relativo a que se le informara por qué el personal de la Unidad de Asuntos Internos cuenta con dos identificaciones oficiales, una expedida por la propia Unidad, y otra por la Secretaría de Seguridad, al hacer de su conocimiento la razón por cual se proporcionan las credenciales a los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos a que hace referencia en su solicitud, especificando que la expedida por este organismo público descentralizado es únicamente para control interno y la expedida por la Secretaría de Seguridad es para dar cumplimiento al objeto de esta Unidad establecido en el artículo 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México, ya que al ejecutar actos de molestia como son las supervisiones e inspecciones a elementos de la Secretaría de Seguridad, es necesario una identificación eficaz que garantice certeza jurídica a los integrantes de la misma y que además coadyuve a la salvaguarda de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

...

Aunado a ello, indicó como pruebas la documental pública correspondiente a la respuesta inicial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

2. Copia certificada del **Oficio 206C0301000100S/14/2021**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que fue entregado en respuesta.

d) Vista del informe justificado.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular no emitió manifestación alguna.

f) Cierre de instrucción.

El doce de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, al momento del análisis previo.

Asimismo, se considera por lo que hace a al artículo 191 de la Ley de la materia, que el Recurso de Revisión no actualizó alguno de los supuestos previstos en dicha normatividad al momento de la admisión; sin embargo, toda vez que ya ha sido admitido el medio de impugnación, se realizará el análisis correspondiente al sobreseimiento en relación con la fracción IV del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;

- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;** y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Para el caso que nos ocupa es procedente analizar las causales de improcedencia previstas en el artículo 191 en sus fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que se prevé la improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, se trate de una consulta y el Particular amplíe la solicitud inicial respecto a nuevos contenidos; en los siguientes términos:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, cabe señalar que del análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, así como de las constancias que integran el expediente digital que alberga el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierten elementos suficientes para analizar la probable improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Así por principio de cuentas se tiene que el Particular solicitó medularmente del Sujeto Obligado que se le indicaran las **razones o motivos** por los que el personal de la Unidad de Asuntos Internos cuenta con dos identificaciones oficiales; una expedida por el Sujeto Obligado y otra por la Secretaria de Seguridad, así como los casos en los que deberán identificarse con cada una.

Al respecto de la solicitud de información es preciso indicar que lo solicitado atiende a una solicitud que pretende que en respuesta, se expresen razones, motivos, razonamientos que den atención a un cuestionamiento, lo cual, no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de un ejercicio de derecho de acceso a la información pública; sino del ejercicio de un derecho de petición.

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento, lo cierto es que este cuestionamiento comprende un derecho de petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública, En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento formulado no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto, se advierte que la solicitud de información formulada por el Particular tiene su naturaleza en el ejercicio de un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información; por lo que en la materia que nos ocupa, resulta improcedente su análisis; sin embargo, a través de respuesta e informe justificado el Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad generó un documento *ad hoc*, a través del cual indicó de forma precisa y puntal lo siguiente:

- Que el personal de la Unidad de Asuntos Internos si cuenta con dos credenciales, una emitida por la Secretaria de Seguridad y otra por el mismo Sujeto Obligado.

- Que cuentan con la credencial emitida por la Secretaría de Seguridad porque si bien, la Unidad de Asuntos Internos corresponde a un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Seguridad, forman parte del Sector de Seguridad, específicamente de la citada Secretaría y por ello, cuentan con dicha credencial; asimismo indicó es utilizada para garantizar a los servidores públicos que son supervisados que los actos provienen de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos y así garantizar seguridad y certeza jurídica.
- Que la credencial emitida por la propia Unidad de Asuntos Internos, es una credencial de control interno y que se usa únicamente para el ingreso y permanencia del personal en las instalaciones; además agrego que no se han dado indicaciones o autorizaciones para que los servidores públicos se identifique con ella; sino que, sirve para identificar de manera sencilla a quienes pertenecen al Sujeto Obligado.

Al respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, es preciso indicar, que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por tanto, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es una manifestación expresa que da atención al requerimiento de información, a pesar de que se trata de una solicitud formulada a forma de cuestionamiento que resulta inatendible en el marco del ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública, ya que se trata de una petición.

Sin menoscabo de lo anterior, es motivo trascendental de análisis, los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, pues en ellos expresa su inconformidad respecto a que los servidores públicos del Sujeto Obligado cuenten con dos identificaciones e indicó que dicha acción carece de debida fundamentación legal; cuestiones que se vinculan con la emisión del documento, no con alguna razón jurídica vinculada al ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública; ya que son cuestiones que no se relacionan con alguno de los supuesto previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Recurrente añadió en su interposición del Recurso de Revisión, que se le indicaran las razones por las que en la parte posterior del gafete de identificación aparece una leyenda; lo cual, no es un elemento que formó parte de la solicitud inicial, por lo que se trata de una ampliación a la solicitud inicial, por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*,

que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

En conclusión se advierte que la solicitud inicial resulta un ejercicio de derecho de petición, al cual, dio respuesta el Sujeto Obligado, de la cual no es posible para este Órgano Garante dudar de su veracidad; asimismo, el Particular en el momento de interponer el Recurso de Revisión, reitero su solicitud en términos de petición, pretendió ampliar su solicitud inicial y se inconformó por la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado y la naturaleza concerniente a que los servidores públicos cuenten con dos identificaciones; aspectos que corresponden a una ampliación de solicitud inicial y argumentos que pretenden atacar la veracidad de la respuesta, los cuales resultan improcedentes de analizar en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia.

Así las cosas, resulta pertinente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, pues durante su trámite se advirtió una causal de improcedencia, ello en términos de los artículos 191 en sus fracciones V, VI y VII y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que tanto en la formulación de la solicitud, así como del Recurso de Revisión, el Recurrente se dirigió al Sujeto Obligado con un lenguaje ofensivo; por lo cual, es menester señalar que toda formulación de derecho de petición o solicitud de información que se dirija a cualquier autoridad debe ser en el marco de la legislación y debe

ser en atención al uso de un lenguaje respetuoso; ello en cumplimiento al artículo 8º Constitucional, que se atrae al estudio de forma supletoria, para indicar que el ejercicio del derecho de petición y en homologación aquel de acceso a la información pública, transparencia, así como el ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), debe formularse de forma pacífica y respetuosa; por tanto, se invita al Particular, para que en próximas ocasiones en las que se generen solicitudes de información o se ejercite el derecho de petición sea de forma pacífica y respetuosa, evitando en todo momento el uso de palabras altisonantes u ofensivas.

Cabe señalar que respecto a los juicios de valor que fueron señalados por el Particular durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión son cuestiones particulares y subjetivas que surgen de una percepción personal e individual; por tanto, no forman parte del presente análisis, pues este Órgano Garante no puede pronunciarse al respecto; asimismo, cabe señalar que para el caso de que el Particular, considere que el Sujeto Obligado y los servidores públicos que lo integran, realizan o realizaron una acción contraria a derecho, se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante las instancias correspondientes.

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02831/INFOEM/IP/RR/2021**, porque en la tramitación del Recurso de Revisión surgieron causales de improcedencia previstas en el artículo 191 en sus fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, su requerimiento y la inconformidad planteada corresponden a un derecho de petición, pues se pretende que el Sujeto Obligado entregue un documento en el que explique razones o motivos, por lo que no es materia de Transparencia, ni de Acceso a la Información.

De igual forma, en los motivos de inconformidad planteados en el Recurso de Revisión se plantearon cuestionamientos nuevos, que no se encontraban en la solicitud inicial, lo que significa una ampliación a la solicitud inicial; también se generaron cuestionamientos respecto a que la información entregada fuera verdadera, cuestión que no puede ser analizada por este Órgano Garante porque no cuenta con facultades para hacerlo, ambas cuestiones resultaron improcedentes.

Por lo anterior se determinó que lo planteado en el Recurso de Revisión es improcedente en el marco de la Ley, por ello, se concluyó el presente asunto.

Es importante mencionarle que este Órgano Garante advirtió que tanto en la formulación de su solicitud, así como de su Recurso de Revisión utilizó un lenguaje ofensivo, al respecto se le invita de la forma más atenta, a que en próximas ocasiones dirija sus solicitudes y peticiones de forma pacífica y respetuosa, tal y como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para que de considerar que existe un posible acto que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades, presente su queja o denuncia por tal motivo ante las instancias competentes para conocer del caso.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02831/INFOEM/IP/RR/2021**, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 191, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente de la Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA

SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02831/INFOEM/IP/RR/2021
Unidad de Asuntos Internos
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN